



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujetos

Canacol Energy Colombia S.A.S.,
CNE Oil & Gas S.A.S.,
Cantana Energy Sucursal Colombia y
Cneog Colombia Sucursal Colombia

Asunto

Resuelve recurso sobre Reconocimiento de Proceso Extranjero

Expediente

40197

I. Antecedentes

1. Mediante Auto 2025-01-851648 del 17 de diciembre de 2025 (en adelante, el “Auto de Reconocimiento”), el Despacho reconoció en Colombia, como proceso extranjero principal, el proceso de insolvencia iniciado por Canacol Energy Colombia S.A.S, CNE Oil & Gas S.A.S., Cantana Energy Sucursal Colombia y Cneog Colombia Sucursal Colombia, ante la Corte del Tribunal del Rey de Alberta del Centro Judicial de Calgary, Canadá (Court of King's Bench of Alberta of the Judicial Centre of Calgary, Canada) conforme a lo solicitado en los memoriales 2025-01-817952 del 27 de noviembre de 2025, 2025-01-841337 y 2025-01-841342 del 10 de diciembre de 2025.
2. Con memorial 2025-01-867682 de 23 de diciembre de 2025, Halliburton Latin America SRL Sucursal Colombia (en adelante, el “Primer Recurrente”) presentó recurso de reposición en contra del Auto de Reconocimiento, con el objeto de revocarlo. En sustento de ello, el Primer Recurrente indicó que, en el presente caso, no se cumplen los requisitos legales para la determinación del Centro de los principales intereses -en adelante COMI- ni existe motivación suficiente para sustentar la decisión contenida en el Auto de Reconocimiento, conforme a la Ley 1116 de 2006.
3. En el evento de que este Despacho niegue las pretensiones de revocatoria del Auto de Reconocimiento, Halliburton Latin America SRL Sucursal Colombia solicitó de manera subsidiaria:
 - 3.1. Reconocer el proceso extranjero como proceso no principal en los términos del artículo 87.2 de la Ley 1116 de 2006 con efectos limitados a los bienes administrados en Colombia.
 - 3.2. Ordenar un análisis individualizado respecto de cada sociedad y/o sucursal en presencia en Colombia, particularmente en relación con la determinación del COMI, la naturaleza de las operaciones, la localización de los activos y la relación de los acreedores locales.
 - 3.3. Modificar las medidas automáticas previstas en el artículo 105 de la Ley 1116 de 2006 de manera que dichas medidas se restrinjan a lo estrictamente necesario para la finalidad conservativa del proceso de insolvencia transfronteriza; se garantice una protección suficiente a los acreedores domiciliados en Colombia y se asegure su compatibilidad con eventuales procesos locales, en especial, con el proceso de insolvencia de la sucursal.
 - 3.4. Que ajuste la prórroga de las medidas provisionales, de manera que se verifique de manera concreta la persistencia de los presupuestos de

- necesidad, urgencia y proporcionalidad a fin de limitarlas cuando las condiciones no se encuentren acreditadas.
- 3.5. Ordenar la apertura del proceso de Insolvencia en Colombia bajo las reglas de coordinación y compatibilidad previstas en el régimen de insolvencia transfronteriza cuando a ello hubiese lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley 1116 de 2006.
 - 3.6. Revocar la decisión de tramitar el reconocimiento como proceso único y, en su lugar, adoptar las medidas de coordinación previstas en el artículo 110 y 115 a fin de garantizar el respeto y autonomía patrimonial de cada deudor y el derecho de defensa de cada acreedor.
 - 3.7. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección efectiva de los acreedores, el respecto del orden público económico y la correcta aplicación del régimen de insolvencia transfronteriza.
 4. De igual modo, en el término de ejecutoria, con el memorial 2025-01-867692 de 14 de diciembre de 2025, Macquarie Bank LTD (el "Segundo Recurrente") solicitó:(i) Reponer el Auto 2025-01-851648 de 17 de diciembre de 2025 y en su lugar, negar el reconocimiento del proceso adelantado por el Grupo Canacol ante la Corte de Alberta bajo la CCAA, e (ii) imponer sanciones y consecuencias pertinentes en relación con la omisión de información por parte del representante extranjero referidas en el escrito.
 5. En subsidio de la pretensión anterior, solicitó conceder una oportunidad probatoria suficiente para que el Segundo Recurrente y los demás acreedores del Grupo Canacol pudieran debatir la caracterización del COMI a efectos de considerar que el proceso ante la corte de Alberta sea reconocido como no principal.
 6. En subsidio de la pretensión segunda anterior, solicitó reponer el Auto de Reconocimiento, con el objeto de reconocer únicamente el proceso ante la Corte de Alberta, como proceso extranjero no principal de conformidad con los artículos 103 y 106 de la Ley 1116 de 2006 por considerar que el COMI del Grupo Canacol se encuentra en Colombia y existe un proceso principal en curso en el territorio nacional.
 7. Mediante traslado 2025-01-868814 de 26 de diciembre de 2025, este Despacho puso en conocimiento de las partes los anteriores recursos por el término de tres (3) días hábiles, comprendidos entre el 29 y 31 de diciembre de 2025.
 8. Con memoriales 2025-01-874401, 2025-01-874935, 2026-01-000133, 2026-01-000122 y 2026-01-000120, el representante del proceso extranjero, los otorgantes del Financiamiento DIP, el Segundo Recurrente y Canacol Canadá, Canacol Energy Colombia S.A.S., CNE Oil & Gas S.A.S., Cantana Energy Sucursal Colombia y CNEOG Colombia Sucursal Colombia, respectivamente se pronunciaron frente a los recursos interpuestos.

II. Consideraciones del Despacho

9. Conforme a lo expuesto en los antecedentes, el Despacho confirmará en todas sus partes la decisión la decisión recurrida por las razones que exponen a continuación.

10. El artículo 318 del C.G.P. establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que, previa valoración de las razones de inconformidad, las decisiones se reformen o se revoquen por la misma autoridad que lo hubiese proferido.
11. Para el estudio de las diferentes solicitudes y razones de inconformidad expuestas en los antecedentes, el Despacho procederá al estudio de las mismas en el siguiente orden: (i) Determinación del COMI y reconocimiento de un proceso extranjero como principal (ii) Consideraciones del Despacho en relación con la determinación de que Canadá sea el COMI del Grupo Canacol y que el proceso que se tramita en sea el proceso extranjero principal (iii) Prórroga de las medidas provisionales y decreto de las medidas automáticas, con ocasión del reconocimiento del proceso extranjero (iv) Apertura del proceso de insolvencia en Colombia de las sociedades con activos en el territorio nacional (v) Garantía y protección del orden público económico y (vi) Transparencia del trámite de reconocimiento y vulneración al debido proceso.

(i) Determinación del COMI y reconocimiento de un proceso extranjero como principal

Argumentos del recurso de reposición propuesto por el Primer Recurrente

12. El Primer Recurrente cuestionó el reconocimiento del proceso adelantado ante la Corte del Tribunal del Rey de Alberta, Centro Judicial de Calgary, Canadá como proceso extranjero principal, así como la determinación de que el Centro de los Principales Intereses (COMI) del Grupo Canacol se encuentra en ese país. En consecuencia, solicitó revocar el reconocimiento o, subsidiariamente, reclasificarlo como proceso extranjero no principal.
13. También sostuvo que no se satisfacen los estándares legales y jurisprudenciales para efectuar tal reconocimiento, por cuanto el Auto de Reconocimiento omitió un análisis individualizado respecto de las sucursales colombianas, limitándose a extrapolar el COMI de la matriz extranjera a todas las deudoras, sin verificar si, en cada caso, el centro efectivo de administración y desarrollo de sus actividades económicas se encuentra realmente en el Estado extranjero.
14. Asimismo, señaló que el Auto de Reconocimiento no examinó ni valoró factores objetivos esenciales para la determinación del COMI, tales como:
 - 14.1. El lugar donde se desarrolla la actividad operativa principal de cada sociedad o sucursal;
 - 14.2. La ubicación de los activos productivos y estratégicos;
 - 14.3. La relación directa y predominante con acreedores locales, incluidos laborales, contractuales y fiscales;
 - 14.4. La administración cotidiana de los contratos esenciales para la operación; y
 - 14.5. La sede efectiva donde se adoptan las decisiones operativas y comerciales, diferenciándolas de las decisiones estratégicas o corporativas del grupo.
15. Lo anterior para concluir que, en materia concursal, las decisiones que producen efectos sustanciales sobre acreedores y sobre el orden público económico deben estar precedidas de un análisis material, razonado y suficientemente motivado, descartando aproximaciones automáticas o meramente formales.

Argumentos del recurso de reposición propuesto por el Segundo Recurrente

16. El Segundo recurrente indicó que el análisis del COMI no puede tomarse considerando, exclusivamente, la sede administrativa, el domicilio social de la matriz o la inscripción de esta en una bolsa de valores, pues debe atender a la realidad económica, operativa y funcional del conjunto del grupo, valorando factores objetivos como:

- 16.1. Dónde se desarrollan efectivamente las actividades principales;
- 16.2. La ubicación de los activos esenciales;
- 16.3. El número y localización de empleados;
- 16.4. Los contratos operativos relevantes;
- 16.5. Los acreedores vinculados a cada sociedad del conglomerado.

17. La recurrente afirmó que, en el caso concreto, el COMI se encuentra en Colombia y no en Canadá, por las siguientes razones:

- 17.1. **Activos y operaciones:** La ubicación de los activos principales y de las operaciones empresariales del Grupo Canacol está en Colombia, según el Informe Anual de Canacol Energy del 20 de marzo de 2025.
 - 17.2. **Presunción legal:** El artículo 10 del Decreto 1056 de 1953, modificado por el Decreto 2106 de 2019, establece que las compañías extranjeras que desarrollan actividades petroleras en Colombia serán consideradas como colombianas para efectos nacionales e internacionales, respecto de los contratos y bienes relacionados.
 - 17.3. **Domicilio de sociedades:** Las sociedades, Canacol Energy Colombia S.A.S., CNE Energy S.A.S. y CNE Oil & Gas S.A.S., así como las sucursales de sociedades extranjera, Cantana Energy y CNEOG Colombia, están domiciliadas en Colombia y ellas otorgaron garantías sobre activos ubicados en Colombia.
 - 17.4. **Empleados:** De los 381 trabajadores del Grupo Canacol, 352 (más del 90%) están en Colombia, vinculados a sociedades nacionales y sucursales domiciliadas en el país.
18. Lo anterior para concluir que, los activos, operaciones, contratos y personal del Grupo Canacol se concentran en Colombia, mientras que en Canadá solo existe una sociedad holding con funciones corporativas limitadas. Por ello, el reconocimiento del proceso canadiense como principal carece de fundamento y debe ser revocado o, en su defecto, reclasificado como proceso extranjero no principal.

Argumentos de la réplica propuesta por KPMG INC, representante extranjero.

19. El Representante Extranjero, sostuvo que el COMI del Grupo Canacol se encuentra en Canadá, por lo que el reconocimiento del proceso adelantado ante la Corte del Tribunal del Rey de Alberta como proceso extranjero principal es plenamente ajustado a la Ley 1116 de 2006, la Ley Modelo UNCITRAL y la jurisprudencia aplicable. Los argumentos de la réplica son los siguientes:

- 19.1. El Grupo Canacol es un conjunto de empresas cuya matriz está constituida en Calgary, Canadá, conforme a la legislación de ese país.

- 19.2. En Calgary se ubican las sedes administrativas, tesorería, reporte financiero y gobierno corporativo, lo que evidencia que la dirección estratégica y financiera del grupo se ejerce desde Canadá.
- 19.3. La matriz estaba listada en la Bolsa de Toronto (TSX) al momento de la solicitud de reconocimiento, lo que refuerza su conexión con el sistema financiero canadiense.
- 19.4. Canadá es el lugar donde se adoptan las decisiones estratégicas y se coordina la operación global del grupo empresarial.
- 19.5. El hecho de que el reconocimiento como proceso extranjero principal pueda no ser favorable a los intereses particulares de Halliburton o Macquarie no implica que el Auto carezca de motivación suficiente ni de soporte normativo.
- 19.6. El Auto impugnado cita razones claras y verificables que justifican la determinación del COMI en Canadá, alineadas con los criterios internacionales.
- 19.7. Es válido determinar el COMI de manera conjunta para un grupo empresarial y no es cierto que el régimen de insolvencia transfronteriza exija que el centro principal de los negocios se determine de forma individual.
- 19.8. Ningún acreedor del grupo, incluidas Halliburton y Macquarie, impugnó la determinación del COMI ante la Corte de Alberta ni ante la Corte de Nueva York, donde también se reconoció el proceso canadiense como principal.
- 19.9. La nacionalidad de las sociedades o sucursales de sociedades extranjera no define el COMI, pues este es tan sólo uno de los 14 criterios previstos en la Guía para Legislar e Interpretar la Ley Modelo de Insolvencia Transfronteriza de la UNCITRAL.
20. Lo anterior para concluir que, el COMI del Grupo Canacol está en Canadá, lo que justifica el reconocimiento del proceso canadiense como proceso extranjero principal, por lo que el auto impugnado no debe revocarse.

Argumentos de la réplica propuesta por Nine Left Capital LP los "Acreedores Financiadores del DIP"

21. Los Acreedores Financiadores sostuvieron que el COMI del Grupo Canacol se encuentra en Canadá, por lo que el reconocimiento del proceso adelantado ante la Corte del Tribunal del Rey de Alberta como proceso extranjero principal es correcto y ajustado a la Ley 1116 de 2006 y la Ley Modelo UNCITRAL. Sus argumentos son los siguientes:

- 21.1. Canacol Energy es un grupo multinacional, cuya matriz está domiciliada en Canadá y cotiza en la Bolsa de Toronto (TSX).
- 21.2. El grupo tiene operaciones y subsidiarias en múltiples jurisdicciones, incluidas Canadá, Estados Unidos y Colombia.
- 21.3. Sus principales acreedores también se encuentran fuera de Colombia, incluidas las recurrentes Halliburton y Macquarie, lo que refuerza el carácter internacional del grupo.
- 21.4. Los reparos de Halliburton y Macquarie carecen de sustento jurídico y obedecen a intereses individuales orientados a demorar el trámite de reconocimiento, buscando ventajas frente a los demás acreedores.
- 21.5. Ninguna de las recurrentes cuestionó, ante la Corte del Distrito Sur de Nueva York, la jurisdicción canadiense, ni alegó que el COMI estuviera en Colombia.
- 21.6. En el caso de Macquarie, participó activamente en audiencias en Canadá y Estados Unidos, sin plantear objeciones sobre el COMI, lo que evidencia la falta de coherencia en su posición actual.

- 21.7. El reconocimiento del proceso extranjero como principal no implica la imposición automática de medidas sobre bienes ubicados en Colombia, ni la modificación directa de la prelación de créditos.
- 21.8. Cualquier medida con efectos en el territorio colombiano está sujeta al control previo de la Superintendencia de Sociedades, conforme a la Ley 1116 y lo indicado en los ordinales 31 y 32 del Auto impugnado, por lo que los reproches sobre supuestas afectaciones al orden público carecen de fundamento.
- 21.9. La mayor parte de los argumentos del recurso de Macquarie giran en torno a la resolución del financiamiento debtor-in-possession (Financiamiento DIP), aspecto sobre el cual aún no se pronuncia el Despacho, advirtiendo que ese un asunto independiente del reconocimiento del proceso extranjero como principal, por lo que no puede utilizarse para desvirtuar la legalidad del Auto impugnado.
- 21.10. El trámite de un Proceso de Recuperación Empresarial en adelante "PRE", del que trata la Ley 2437 de 2024 no es un hecho concluyente de que el COMI esté en Colombia, el PRE es una mediación institucional en la cual no existe decisiones de una autoridad judicial o administrativa que puedan ser reconocidas por una entidad extranjera.
22. Lo anterior para concluir que, el COMI del Grupo Canacol está en Canadá, lo que justifica el reconocimiento del proceso canadiense como proceso extranjero principal, por lo que el auto impugnado no debe revocarse.

(ii) Consideraciones del Despacho en relación con la determinación de que Canadá sea el COMI del Grupo Canacol y que el proceso que se tramita en sea el proceso extranjero principal

23. El Despacho confirmará el Auto de Reconocimiento. Para adoptar tal determinación, el Despacho recuerda que en este consideró todos y cada uno de los elementos que se listaron en el Auto 2016-01-323440 del 10 de junio de 2016, en el que se reconoció como principal el proceso de insolvencia iniciado por Pacific Exploration and Production Corp. Meta Petroleum Corp, Petromineales Corp, y Pacific Stratus Energy Colombia Corp, ante la Corte Superior de Justicia de Ontario, Canadá.
24. Sobre el particular el Despacho recuerda que en aquella oportunidad, se definieron los siguientes criterios orientadores para la determinación del COMI: (i) ubicación de los libros y registros del deudor; (ii) lugar desde el que se administran los sistemas de manejo de efectivo (*cash management systems*); (iii) ubicación de los activos principales y de las operaciones del deudor; (iv) ubicación del banco principal del deudor; (v) ubicación de los empleados; (vi) lugar de determinación de la política comercial del deudor; (vii) lugar de origen de la ley aplicable a los principales contratos del deudor; (viii) lugar desde el que se dictan las políticas de compras y ventas, recursos humanos, cuentas por pagar y sistemas de computadores; (ix) lugar desde el que se organizan los contratos de suministro; (x) lugar donde se adelanta la reorganización del deudor, (xi) lugar de origen de la ley aplicable a la mayoría de las disputas, (xii) lugar donde el deudor es sujeto de supervisión o regulación; (xiii) lugar de origen de la ley aplicable a la preparación y auditoría de la contabilidad o lugar desde el que se prepara y audita la contabilidad; y (xiv) lugar donde se autoriza u organiza el financiamiento.

25. Este listado, de naturaleza enunciativa y no taxativa, refleja que la ubicación de activos productivos, empleados y garantías sobre bienes situados en Colombia constituyen sólo algunos de los criterios previstos, sin que tengan carácter exclusivo, ni determinante; porque de conformidad con la Ley 1116

de 2006, particularmente en su Capítulo III, el proceso extranjero principal es aquel que se tramita en el Estado donde el deudor administra habitualmente sus intereses de manera reconocible para terceros, independientemente del número de Estados en los que tenga bienes y acreedores.

26. En el caso del Grupo Canacol, si bien existen un número limitado de activos y personal en Colombia, otros factores de mayor peso evidencian que el COMI se encuentra en Canadá, tales como:

26.1. **Gobierno corporativo y decisiones estratégicas:** las decisiones financieras, la política comercial y la coordinación global del grupo empresarial se adoptan en Canadá, donde están domiciliados el CEO, CFO y demás directivos principales, donde sesionan los órganos de gobierno del grupo empresarial.

26.2. **Vinculación financiera internacional:** la matriz tiene (o tenía, al momento del inicio de la insolvencia), sus acciones listadas en la Bolsa de Toronto (TSX), y las operaciones de financiación mediante emisión de títulos de renta fija se estructuraron y autorizaron desde Canadá.

26.3. **Reconocimiento internacional:** el Tribunal de Quiebras del Distrito Sur de Nueva York, el 11 de diciembre de 2025, reconoció como proceso principal el iniciado de conformidad con la Ley de Acuerdos de los Acreedores de las Empresas de Canadá (la CCAA) ante la Corte del Tribunal del Rey de Alberta del Centro Judicial de Calgary, Canadá, según consta en los documentos que vienen adjuntos al correo electrónico del 29 de diciembre de 2025, con número de radicación 2025-01-872507 de esa misma fecha.

En los documentos referidos consta que esa autoridad judicial estimó favorablemente la solicitud de reconocer el proceso de insolvencia canadiense como proceso principal, en los siguientes términos:

"Se reconoce el procedimiento canadiense como procedimiento principal extranjero en relación con cada deudor, de conformidad con el artículo 1517 del Código de Quiebras, y los deudores y el representante extranjero tienen derecho a las protecciones de los artículos 1520 y 1521 del Código de Quiebras (incluidos los artículos 1521(a)(1) - (6) del Código de Quiebras), incluida, entre otras, la aplicación de la protección que ofrece la suspensión automática en virtud del artículo 362 del Código de Quiebras a los deudores y a los bienes de los deudores que se encuentren dentro de la jurisdicción territorial de los Estados Unidos."

Es importante resaltar que los Estados Unidos de América ha adoptado la Ley Modelo de Insolvencia Transfronteriza de la CNUDMI, tal como lo ha hecho Colombia mediante su incorporación en el Capítulo III de la Ley 1116 de 2006.

26.4. **Inexistencia de proceso de insolvencia en Colombia:** sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 105 de la Ley 1116 de 2006 y sin cambiar la naturaleza jurídica que al Procedimiento de Recuperación Empresarial le atribuye la Ley 2437 de 2024, en Colombia no existe proceso de insolvencia en Colombia. De ello da cuenta la certificación de terminación por desistimiento del PRE que expidió mediadora designada por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, que se adjuntó al correo electrónico

del 26 de diciembre de 2025 y al que le fue asignado el número de radicación 2025-01-870990 del 29 de diciembre de 2025.

En dicho documento, la mediadora hizo constar que, con oficio recibido por ese Centro, el 17 de diciembre de 2025, Canacol Energy Colombia SAS, identificada con NIT; 830095563-3, CNE Oil & Gas SAS, identificada con NIT: 900713658-0, CNEOG Colombia, Sucursal Colombia, identificada con NIT: 900276770-2, y Cantana Energy Sucursal Colombia, identificada con NIT: 900449100- 1, desistieron del Procedimiento de Recuperación Empresarial iniciado el 18 de noviembre de 2025.

27. Estos elementos, analizados en conjunto, permiten concluir que el centro de dirección efectiva y coordinación global del Grupo Canacol (COMI) efectivamente se encuentra en Canadá y, ni los argumentos de los recurrentes, ni las pruebas documentales que se aportaron con los recursos tienen la vocación de hacer que el Despacho revoque la decisión adoptada en el auto impugnado.

28. En consecuencia, se mantendrá la decisión proferida en el sentido de indicar que el COMI del Grupo Canacol se encuentra en Canadá, lo que justifica el reconocimiento del proceso canadiense como proceso extranjero principal, conforme a la Ley 1116 de 2006 y demás normas concordantes.

(iii) Prórroga de las medidas provisionales y decreto de las medidas automáticas, con ocasión del reconocimiento del proceso extranjero

29. Ahora bien, en lo que respecta a los cuestionamientos sobre la necesidad y proporcionalidad de a los efectos que se derivan de la providencia de reconocimiento conforme al artículo 105 de la Ley 1116 de 2006 así como la decisión de prorrogar las medidas solicitadas en la solicitud de reconocimiento, el Despacho encuentra procedente mantener en firme el decreto de las mismas por las razones que a continuación se explican.

30. En la providencia recurrida se afirmó que, dado el reconocimiento del proceso extranjero como principal, se declararía los dos efectos establecidos en el artículo 105 de la Ley 1116 de 2006, esto es, i) La imposibilidad de iniciar procesos de ejecución en contra del deudor, así como la suspensión de los que estén en curso ii) y la limitación al derecho de transmitir o gravar los bienes del deudor, así como a disponer de cualquier modo de esos bienes, salvo que se trate de un acto u operación que corresponda al giro ordinario de los negocios de la empresa o una operación autorizada expresamente por el Despacho.

31. No obstante, el Primer Recurrente indicó que la aplicación de las medidas previstas en el artículo 105 de la Ley 1116 de 2006 no es automática e ilimitada. En su lugar, afirmó que la aplicación de las referidas medidas debe ordenarse de manera coordinada con lo dispuesto en los artículos 106 y 107 de la Ley 1116 de 2006, esto es, con el objeto de proteger efectivamente a los acreedores y a los terceros.

32. En línea con lo anterior, expuso como razón de inconformidad la ausencia de un análisis diferenciado entre las distintas clases de acreedores, así como el impacto de estas medidas sobre los acreedores locales, los contratos sujetos a regulación y los derechos de terceros ajenos al proceso, de manera que se

excede la finalidad conservativa, propia del régimen de insolvencia transfronteriza.

33. Al respecto, el Despacho debe indicar que los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1116 de 2006 corresponden a dos efectos jurídicos que surgen, necesariamente, del reconocimiento de un proceso extranjero como principal. Estos efectos aplican de manera automática e inmediata dado el carácter imperativo en el que se estableció la referida disposición y porque, la aplicación de los mismos no presupone un análisis particular al Juez nacional ni exige una solicitud y/o justificación especial por parte del deudor en insolvencia.

34. Por el contrario, la prohibición de admitir y continuar procesos de cobro en contra del deudor que adelanta un proceso de insolvencia transfronteriza, así como la limitación a los derechos de disponer libremente sobre sus bienes en los términos del artículo 105 de la Ley 1116 de 2006, únicamente exige el reconocimiento de un proceso extranjero como principal lo que, en estricto sentido, ocurre en el presente caso.

35. Así, una consideración diferenciada frente a la aplicación de los efectos establecidos en el artículo 105 de la Ley 1116 de 2006 y/o un análisis particular frente a cada una de las situaciones jurídicas consolidadas del deudor respecto de sus acreedores, como lo solicitó el Primer Recurrente, no solo llevaría al desconocimiento de una norma que tiene un mandato expreso, sino que, supone abrogarse una discrecionalidad que la ley no otorgó al Juez local.

36. Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario precisar que el objeto de los efectos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1116 de 2006 se comprenden, en mejor modo, sobre la decisión de reconocer el proceso de insolvencia extranjero como principal y con ello, lograr un proceso equitativo y ordenado. De otra parte, debe señalarse que el objeto de los citados efectos es, en igual sentido, coherente con los principios de igualdad y universalidad¹ que no solo rigen los procesos de insolvencia nacionales, sino que aplican, en forma generalizada, a los mecanismos concursales.

37. Ahora bien, frente a la prórroga de las medidas provisionales decretadas en el Auto 2025-01-844296 de 11 de diciembre de 2025, a partir de lo solicitado por el representante extranjero², el Despacho accedió a la misma al considerar que dichas medidas eran necesarias para proteger los activos de las Deudoras, garantizar la continuidad operativa y evitar la parálisis derivada de la falta de liquidez, cumpliendo los criterios de necesidad, efectividad y proporcionalidad previstos en el artículo 590 del Código General del Proceso y el artículo 102 de la Ley 1116 de 2006.

38. Sobre el particular, el Primer Recurrente indicó que la decisión de prorrogar las medidas provisionales previamente decretadas contraría lo previsto en los artículos 102 y 106 de la Ley 1116 de 2006 dado que, en la providencia de reconocimiento, no se hizo un nuevo análisis que justificara su mantenimiento, especialmente, sobre i) la persistencia de la urgencia que motivó la adopción de la medida ii) continuidad de la necesidad para proteger

¹ ARTÍCULO 40. PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA. El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios: 1. Universalidad: La totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.

2. Igualdad: Tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurren al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.

² Memorial 2025-01-817952 del 27 de noviembre de 2025

el patrimonio iii) y la ponderación frente a los derechos e intereses de acreedores y terceros afectados.

39. Por su parte, el Segundo Recurrente indicó que no resultaba susceptible de reconocimiento las medidas adoptadas en un proceso extranjero no principal que sean contrarias a las normas de un proceso colombiano principal o que afecten activos ubicados en Colombia.

40. Con lo expuesto, el Despacho confirmará la prórroga de las medidas provisionales como quiera que la vigencia de estas resulta necesarias en los términos del artículo 106 de la misma Ley.

41. Lo anterior, advirtiendo que desde el reconocimiento de un proceso extranjero, ya sea principal o no principal, el artículo 106 de la Ley 1116 de 2006³ establece que, en el evento de ser necesario para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores, la autoridad colombiana competente podrá, a instancia del representante extranjero, otorgar toda medida apropiada, entre estas, el numeral 4 de la norma referida, permite prorrogar las medidas decretadas otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento.

42. De lo anterior, debe resaltarse que el único criterio establecido en el artículo 106 de la Ley 1116 de 2006 para determinar la prórroga de las medidas solicitadas a partir de la solicitud de reconocimiento es el de necesidad para proteger los bienes del deudor, a diferencia de lo establecido en el artículo 102 de la misma Ley que, a su turno, exige la exposición de la urgencia y los criterios establecidos en el Código de Procedimiento civil, hoy reproducido en el artículo 590 del Código General del proceso.

43. Lo anterior por cuanto, las medidas que se decretan con fundamento en el artículo 102 de la Ley 1116 de 2006 tienen un carácter i) transitorio dado que estas medidas quedan sin efecto una vez se profiera la decisión sobre la solicitud de reconocimiento ii) y un carácter preventivo, propias del régimen de cautelas en el proceso civil, en tanto busca una protección anticipada previa a la decisión de fondo sobre el reconocimiento.

44. Así, el Despacho advierte que la orden de prorrogar las medidas decretadas en el Auto 2025-01-844296 de 11 de diciembre de 2025 eran necesarias para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores.

45. No solo porque estas medidas garantizarán la continuidad de las sociedades para atender el eventual acuerdo recuperatorio sino porque, en aplicación del principio de reciprocidad establecido en el numeral 6 del artículo 4 de la Ley 1116 de 2006, dichas medidas ya fueron decretadas en el proceso que adelantan las deudoras ante la Corte del Tribunal del Rey de Alberta del Centro Judicial de Calgary, Canadá.

46. Ahora bien, en lo que respecta a la inconformidad expuesta por el Segundo Recurrente, se reitera que el proceso extranjero no se reconocerá como no principal y en tal sentido la decisión de asegurar las medidas que afecten bienes que, con arreglo al derecho de la República de Colombia hayan de ser administrados en el marco del proceso extranjero no principal, no resulta procedente.

³ Artículo 106. MEDIDAS OTORGABLES A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO DE UN PROCESO EXTRANJERO. Desde el reconocimiento de un proceso extranjero, ya sea principal o no principal, de ser **necesario para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores**, la autoridad colombiana competente podrá, a instancia del representante extranjero, otorgar toda medida apropiada, incluidas las siguientes: (Negrilla fuera del texto original)

47. Sin perjuicio de ello, se advierte que las consideraciones relativas al reconocimiento del DIP y los gravámenes que las deudoras pretenden otorgar con ocasión del mismo se analizará en la oportunidad correspondiente.

(iv) Apertura del proceso de insolvencia en Colombia de las sociedades con activos en el territorio nacional

48. El último inciso del artículo 12 y el parágrafo del artículo 105 de la Ley 1116 de 2006, establecen que el reconocimiento del proceso extranjero de insolvencia de la matriz o controlante de una sucursal establecida en Colombia dará lugar al inicio del proceso de reorganización de la sucursal, conforme a las normas colombianas de insolvencia.

49. Sobre este punto particular, se advierte que el reconocimiento del proceso extranjero principal no implica *per se* la apertura automática de procesos concursales locales. En ese sentido, la apertura del proceso de reorganización en Colombia procede únicamente si se acreditan los supuestos establecidos en la Ley, para su admisión.

50. Ahora bien, es preciso poner de presente la jurisprudencia proferida por el juez concursal sobre la materia, específicamente en lo que se refiere al inicio de procesos de insolvencia cuando las Compañías forman parte de un Grupo Empresarial, respecto del cual se dio inicio al proceso extranjero.

51. Así en el proceso de Qbex Electronics Corporation Inc., en el Auto 2013-01-068550 de 12 de marzo de 2013, se concluyó que abrir un procedimiento local resultaba inconveniente para la recuperación del deudor, dado que en ciertos grupos empresariales la solución global y coordinada permitiría mayor eficiencia, celeridad y reducción de costos, evitando la fragmentación del trámite en múltiples jurisdicciones. En la providencia referida se dispuso que:

"En materia transfronteriza en la insolvencia de grupos de empresas, el juez o el tribunal de un Estado no se ocupa del mismo deudor que el juez o el tribunal del otro Estado, a menos que tengan un deudor común con bienes en ambos Estados, caso que sí entra en el ámbito de aplicación del Régimen de Insolvencia Transfronteriza.

El vínculo entre los procesos de insolvencia paralelos en el caso de los grupos de empresas, no es un deudor común, sino que el vínculo, se deriva de que todos los deudores son empresas del mismo grupo.

Puede ser, y es el caso de muchos grupos de empresas, que el mejor resultado sea dar a las empresas miembros del grupo una solución global a su insolvencia, y sea conveniente que se reconozca la existencia del grupo de empresas por parte de la autoridad competente, y la necesidad de cooperación transfronteriza en la solución a del grupo.

(...)

Lo anterior en el entendido de que en ciertas circunstancias, y dependiendo del desempeño empresarial particular del grupo de empresas, adelantar procedimientos separados no sea eficiente y pueda buscarse el resultado óptimo tratando la insolvencia del grupo como un todo de manera coordinada buscando promover la celeridad, eficiencia y reducción de costos, en beneficio de los deudores y de los acreedores.

La necesidad de desarrollar medidas de coordinación procesal entre las diferentes jurisdicciones puede reducirse exitosamente, si se puede establecer que el centro

de los principales intereses de los miembros del grupo de empresas insolventes se encuentra localizado en una sola jurisdicción. Siempre y cuando los tribunales de insolvencia o los competentes para conocer de los procedimientos de insolvencia de los miembros del grupo de empresas, estén en la capacidad de adelantar procedimientos coordinados de esos miembros del grupo en esa específica jurisdicción."

52. Posteriormente, en el proceso adelantado por la sociedad Global Geophysical Services Inc, como consta en Auto 2016-01-075101 de 23 de febrero de 2016, se reiteró lo señalado en el Auto 2014-01-253977 de 19 de mayo de 2014, advirtiendo que la sociedad Servicios Geofísicos Globales Sucursal Colombia (que forma parte del Grupo Empresarial) no se encontraba dentro de los presupuestos de cesación de pagos señalados en la Ley 1116 de 2006.

53. A través de Auto 2016-01-075101 de 23 de febrero de 2016, se desarrolló la regla jurisprudencial estableciendo con claridad que la apertura del proceso de reorganización de las sucursales colombianas está supeditado a la verificación de la cesación de pagos. Si no hay cesación de pagos, no hay pasivo reorganizable. Pero además sería una carga desproporcionada para los acreedores de la sucursal el que sus créditos se sometan a concurso cuando no ha mediado incumplimiento. En dicha providencia se advirtió que:

... "esta autoridad judicial encuentra relevante precisar que al reconocerse en esta providencia la existencia y los efectos del proceso extranjero principal que adelanta GLOBAL y al tenerse la certeza de que la sucursal no se encuentra en cesación de pagos por encontrarse al día en los gastos de administración y que las obligaciones vencidas no se han cancelado por estar sometidas al proceso extranjero principal..."

54. En la audiencia de reconocimiento del proceso extranjero de Pacific Exploration and Production Corp. y otros, que consta en Acta 2016-01-347746, adelantada los días 7 y 10 de junio de 2016, se puso de presente que la iniciación del proceso de reorganización de las sucursales sólo se justifica en caso cesación de pagos.

55. En este caso particular, revisada la información que obra en el expediente, no se encuentra acreditada la cesación de pagos de las compañías colombianas. Además, se advierte que el proceso extranjero persigue el mejor interés del grupo y de sus acreedores, razón por la que la autoridad colombiana debe cooperar con el tribunal canadiense y, abstenerse de iniciar procedimientos separados que afecten la coordinación internacional y la eficiencia en materia concursal.

56. En consecuencia, no se ordenará la apertura de procesos de insolvencia en Colombia respecto de las sociedades con activos en el territorio nacional. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que esta Superintendencia podrá iniciar dichos procesos en caso de verificar el presupuesto objetivo previsto en el artículo 9 de la Ley 1116 de 2006, en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control.

57. Por otro lado, en relación con la manifestación realizada por uno de los recurrentes sobre el inicio del Procedimiento de Recuperación Empresarial (PRE), ante la Cámara de Comercio de Bogotá, por parte de las sociedades con activos en Colombia, se advierte que dicho trámite inicio bajo el supuesto de la incapacidad de pago inminente y que se allegó constancia de que el día 17 de diciembre de 2025, se presentó por parte del Deudor un desistimiento sobre dicho trámite, como consta en el memorial radicado el 30 de diciembre de 2025.

58. De conformidad con lo señalado en memorial 2026-01-000122, el desistimiento obedeció a la necesidad de cumplir las condiciones del financiamiento DIP aprobado en el proceso extranjero bajo la *Companies' Creditors Arrangement Act (CCAA)*, que exige la consolidación de la reestructuración global y la eliminación de procesos paralelos que puedan afectar la prelación de pagos y las garantías pactadas.

59. Sin entrar a pronunciarse sobre la financiación DIP, por no ser objeto de estudio en esta providencia, se advierte que esta actuación se ajusta a los principios de cooperación internacional y eficiencia previstos en los artículos 91, 103, 105 y 115 de la Ley 1116 de 2006, así como en la Guía Legislativa UNCITRAL sobre Insolvencia Transfronteriza, que recomienda evitar la fragmentación del trámite en múltiples jurisdicciones cuando ello comprometa la viabilidad del grupo empresarial y la protección de los acreedores.

60. En consecuencia, este Despacho advierte que no se generó una incompatibilidad normativa con el reconocimiento del proceso extranjero principal, dado que el Procedimiento de Recuperación Empresarial se trata de un mecanismo extrajudicial y temporal, que en los términos de la Ley 2437 de 2024 podía ser solicitado por las Compañías colombianas que forman parte del Grupo Empresarial. No obstante, se advierte que la eventual iniciación futura de mecanismos de negociación extrajudicial deberá ser informada oportunamente a esta autoridad, para garantizar su compatibilidad con el proceso extranjero y la protección del orden público económico.

(v) Garantía y protección del orden público económico

61. De conformidad con lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el artículo 6 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Insolvencia Transfronteriza, el reconocimiento de un proceso extranjero sólo podrá negarse cuando este resulte manifiestamente contrario al orden público colombiano, previsión que, conforme a su tenor literal y a la interpretación reiterada de la jurisprudencia comparada, debe aplicarse de manera restrictiva y excepcional.
62. En efecto, la excepción de orden público no constituye un mecanismo para reexaminar el fondo del proceso extranjero, ni para evaluar la conveniencia o equivalencia del régimen aplicable en la jurisdicción de origen, sino un límite extremo destinado a impedir la eficacia de medidas que vulneren de forma grave y evidente principios esenciales del ordenamiento jurídico nacional.
63. Según lo indicado por el Segundo Recurrente, la solicitud de reconocimiento del proceso extranjero principal tendría como propósito oculto la aplicación en Colombia de medidas contrarias al orden público, en particular mediante la aprobación de una financiación DIP, y la creación de un gravamen prioritario sobre activos ubicados en el territorio nacional, alegando que ello, desconoce normas imperativas de régimen concursal colombiano.
64. No obstante, este Despacho advierte que, tales afirmaciones no se encuentran debidamente sustentadas, en la medida que los recurrentes, no explican de forma concreta, específica y suficiente cómo las medidas objeto de reconocimiento vulnerarían de manera manifiesta principios de orden público económico, ni cómo la determinación del carácter principal del proceso extranjero obedecería a una manipulación artificial del foro,

limitándose a señalar una supuesta incompatibilidad normativa entre el régimen extranjero y el derecho interno.

65. El solo hecho de que las sociedades colombianas hayan celebrado contratos en Colombia, o se encuentren sujetas a normas imperativas del ordenamiento nacional, no implica, por sí mismo, la configuración de una violación de orden público, ni conduce automáticamente a la improcedencia del reconocimiento del proceso extranjero, conforme al estándar restrictivo previsto en el artículo 91 de la Ley 1116 de 2006, ni permite concluir, por esa sola circunstancia, la existencia de una práctica reprochable de *forum shopping*
66. Así mismo, este Despacho pone de presente que, conforme a los artículos 106 y 107 de la Ley 1116 de 2006, toda medida reconocida o concedida en sede de insolvencia transfronteriza se encuentra sujeta al control del juez colombiano, quien puede supeditarla a las condiciones que juzgue convenientes, modificarlas o dejarlas sin efecto, con el fin de salvaguardar los derechos de los acreedores y demás interesados, lo que excluye cualquier afectación automática de normas imperativas del ordenamiento interno, criterio que ha sido reiterado por esta Superintendencia en decisiones anteriores sobre reconocimiento de procesos extranjeros, entre ellas, la proferida en el trámite correspondiente a Pacific Exploration and Production Corp. Circunstancia que resulta incompatible con la sola existencia de una estrategia orientada a eludir la jurisdicción o a obtener un tratamiento jurídicamente vedado en el ordenamiento colombiano.
67. De otra parte, el Primer Recurrente sostiene que la coexistencia del Procedimiento de Recuperación Empresarial (PRES) en Colombia y del proceso adelantado bajo la CCAA en Canadá evidencia una actuación deliberada, orientada a obtener beneficios indebidos y a engañar a la autoridad concursal colombiana.
68. En criterio de dicho recurrente, la ubicación del centro de intereses principales (COMI) en Canadá sería artificial y tendría como finalidad que este Despacho adopte medidas no previstas en la legislación colombiana y contrarias al orden público, *planteamiento que se inscribe igualmente en la alegación de una supuesta práctica de forum shopping*
69. Sobre el particular, el Despacho advierte que ya realizó el correspondiente pronunciamiento sobre la solicitud de inicio del Procedimiento de Recuperación Empresarial, así como de su desistimiento, sin que de ello se derive afectación alguna al análisis del reconocimiento del proceso extranjero ni se configure una utilización indebida del foro concursal

(vi) Transparencia del trámite de reconocimiento y vulneración al debido proceso.

70. Este Despacho constata que el trámite de reconocimiento del proceso extranjero conforme a lo dispuesto en el Auto 2025-01-851648 de 17 de diciembre de 2025 se adelantó con observancia de los principios de publicidad, contradicción y debido proceso, y con base en la información obrante en el expediente al momento de adoptar la decisión recurrida.
71. La alegada omisión del monitor en informar determinados aspectos del proceso extranjero no fue acreditada como determinante para la decisión adoptada, ni se demostró que hubiese impedido a este Despacho ejercer el control previsto en la Ley 1116 de 2006 respecto de la compatibilidad de las

Página: | 14

medidas con el orden público colombiano, ni permite inferir una conducta orientada a inducir a error a esta autoridad o a seleccionar indebidamente el foro Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que el Representante Extranjero ha remitido a este Despacho las comunicaciones correspondientes que demuestran los avances del proceso ante la Corte Canadiense y Estadounidense, cumplimiento de esta forma con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1116 de 2006.

72. Tampoco prospera el argumento relativo a la supuesta vulneración del debido proceso del Segundo Recurrente, por la calificación del proceso extranjero como principal, habida cuenta que, el trámite de reconocimiento no está diseñado para reproducir el debate sustancial adelantado ante la autoridad extranjera, sino para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento interno, lo cual descarta que la determinación del foro responda a una estrategia procesal abusiva
73. En ese sentido, el reconocimiento del proceso extranjero principal no implica el desconocimiento de los derechos de los acreedores garantizados en Colombia, ni supone la inaplicación de las normas imperativas del derecho colombiano en la etapa de coordinación y ejecución de medidas.
74. En consecuencia, este Despacho concluye que el reconocimiento del proceso extranjero principal no vulneran normas imperativas del ordenamiento jurídico colombiano ni desconocen el orden público económico, ni se encuentra acreditada una práctica de *forum shopping* o estrategia orientada a eludir la jurisdicción concursal nacional, en tanto el reconocimiento del proceso extranjero principal implica la aplicación automática de figuras ajenas al régimen interno, ni desplaza el control judicial que corresponde a esta autoridad para la protección de los acreedores y del interés general, razón por la cual los argumentos expuestos por los recurrentes en este punto, no están llamados a prosperar.
75. Así mismo, este Despacho reitera que el trámite del reconocimiento del proceso extranjero como proceso único fue adoptado válidamente por razones de economía procesal, al tratarse de una única solicitud que involucra a varias sociedades del mismo grupo empresarial, incluidas sus subsidiarias y sucursales en Colombia, decisión que no desconoce la individualidad jurídica de las sociedades ni limita las facultades de este Operador judicial para disponer, conforme al artículo 106 de la ley 1116 de 2006, la continuación separada de los procesos que llegaren a iniciarse en el régimen concursal colombiano, razón por la cual los cuestionamientos formulados sobre este aspecto, tampoco están llamados a prosperar.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia (E),

RESUELVE

Desestimar los recursos presentados con memoriales 2025-01-867682 y 2025-01-867692, de conformidad con lo expuesto.

Notifíquese

Verónica Ortega Álvarez

Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia (E)

Página: | 15